



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-134/2023

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y ALEJANDRO
TORRES MORÁN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el siete de diciembre de dos mil veintitrés.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional “EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”, en sus versiones de radio y televisión, pautado para el periodo ordinario 2023, dado que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión, ya que no tienen la finalidad de imputar algún hecho o delito falso, sino emitir una crítica a las actuales políticas establecidas por el gobierno en turno.

GLOSARIO

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante/Morena	Morena
PAN/Parte denunciada	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-134/2023, integrado con motivo de la queja presentada por Morena contra el PAN y,

R E S U L T A N D O

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- a. Queja.** El veinte de agosto, Morena² denunció al PAN por la difusión del promocional “EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”, identificado con

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.



los números de folio RV00587-23 [versión televisión] y RA00668-23 [versión radio], respectivamente.

2. Lo anterior, porque consideró que el promocional actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, ya que contiene mensajes de carácter calumnioso que contienen imputaciones por hechos falsos.
3. El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que la parte denunciada retirara el promocional denunciado.
4. **b. Admisión de la queja.** El veintidós de agosto, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/810/2023**; la admitió y reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
5. **c. Medidas cautelares.** El veinticuatro de agosto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-181/2023** la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, toda vez que del promocional no se advierte que su contenido actualice una evidente ilegalidad o que se realice la imputación de hechos o delitos falsos.
6. Lo anterior, toda vez que el contenido del promocional consiste en una opinión crítica que constituye la visión del emisor del mensaje respecto de lo que, en su perspectiva, se vive en el país en temas de violencia e inseguridad, sin que con ello se advirtiera, de manera preliminar, la imputación de hechos o delitos falsos. Además, también se negó la tutela preventiva por solicitarla respecto de actos futuros de realización incierta.
7. **d. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El partido denunciante impugnó el acuerdo citado en el párrafo anterior y, el uno de septiembre, la Sala Superior, mediante el SUP-REP-367/2023, determinó confirmar el acuerdo controvertido, al considerar que cumplía con los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación.

8. En este sentido, expuso que, contrario a lo pretendido por el recurrente, las frases no resultaban maliciosas y facciosas basadas en hechos falsos y calumniosos, porque, en el ejercicio preliminar, la responsable consideró que las cifras contenidas en los promocionales reflejaban datos estadísticos obtenidos del INEGI.
9. **e. Primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** La autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de octubre y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **f. Juicio Electoral.** El veinticinco de octubre, esta Sala Especializada emitió el acuerdo SRE-JE-48/2023 en el que determinó realizar mayores diligencias para efectos de la debida integración del expediente.
11. **g. Segundo emplazamiento y celebración de audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de noviembre y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

12. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración



13. **b. Turno a ponencia.** El seis de diciembre, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-134/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

c. Radicación. Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión denunciado correspondiente al segundo periodo ordinario 2023, lo cual es una competencia exclusiva de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional -radio y televisión-
15. En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior³ en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.
16. Por tanto, se actualiza el supuesto de competencia de esta autoridad

³ Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.

electoral federal⁴.

SEGUNDO. Planteamientos de las partes.

17. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja y los alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

I. Manifestaciones realizadas en la queja

a. Manifestaciones de Morena

18. Señala que el PAN transgredió la normativa electoral por la transmisión de los promocionales denunciados por el uso indebido de la pauta por emitir un mensaje calumnioso basado en hechos falsos.
19. Agrega que las frases usadas buscan influir en el electorado en el próximo proceso electoral con el fin de desalentar a las personas para apoyar a Morena y a sus posibles candidaturas.
20. Refiere que se intenta sembrar en el imaginario cierta información distorsionada e inadecuada del gobierno de la república que implica una narrativa de que lo que hacen los gobiernos de Morena están mal.
21. Finalmente, aduce que la información que se da en el promocional es falsa, ya que de acuerdo con información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas de 2018 a 2023 y al informe de víctimas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cifras no son correctas, en cuanto a las personas desaparecidas y los homicidios dolosos reportados por día en el país.
22. Por lo anterior, concluye que se trata de la difusión de información con hechos falsos a sabiendas que lo son, aunado a que se trata de una

⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral.



tergiversación de hechos para aparentar que están mal las acciones realizadas por el gobierno, en contraste a los periodos cuando el PAN ha gobernado.

b. Manifestaciones del PAN

23. Manifiesta que el procedimiento debe considerarse infundado, ya que contrario a lo aducido por Morena, no existe violación alguna, ya que la expresión de ideas no debe ser objeto de censura alguna, siempre y cuando no se encuentren fuera de los límites marcados por la ley.
24. Señala que las expresiones contenidas en el promocional denunciado deben ser analizadas en el contexto en el que se desarrolla el debate político respecto a hechos públicos y notorios, ya que no existen expresiones que se consideren calumniosas, sino que se trata de una crítica severa, fuerte y rigurosa.
25. Finalmente, señala que, en el contenido del promocional en su conjunto, no se realiza la imputación de delitos u hechos falsos, por lo que debe considerar que su contenido está amparado en la libertad de expresión, toda vez que corresponde a una opinión crítica relacionada con temas de interés general, cuyo contenido es de naturaleza política y genérica, sin que se acredite el uso indebido de la pauta, con el objeto de calumniar al partido quejoso.

TERCERO. Medios de prueba

26. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por Morena

27. **Técnica.** Contenido del material audiovisual del promocional denunciado, disponible en: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/mp4/hd/rv00587-23.mp4> y

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00668-23.MP3>, el cual será analizado en el fondo del asunto para evitar reiteraciones, así como diversas ligas de internet que se solicitan sean corroboradas por la autoridad instructora.

28. De igual forma, solicita la certificación de la autoridad instructora relativa a la inspección del contenido de los promocionales denunciados y los enlaces aportados, los cuales son:

- <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>
- https://drive.google.com/file/d/1Kc_ccgE6xn6FjgrC9dswgdZkKQ5EH6-H/view
- <https://drive.google.com/file/d/1gm9SGHqL9RFaNgubqyge3lqqP757UArlo/view>

29. **Presuncional** de actuaciones y en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

b. Ofrecidas por el PAN

30. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

c. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora

31. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintidós de agosto, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado identificado como “EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”, con los números de folio RV00587-23 [versión televisión] y RA00668-23 [versión radio], respectivamente, pautados por el PAN, así como el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-134/2023

32. De las anteriores ligas, se desprenden datos de información sobre la Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación y documentos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
33. **Documental pública.** Acta circunstanciada, de treinta de octubre, en la que se hizo constar la existencia y contenido de diversos hechos noticiosos alusivos a las cifras mencionadas en el promocional denunciado.
34. **Documental pública.** Acta circunstanciada, de nueve de noviembre, en la que se hizo constar información contenida en el portal de Internet del INEGI.
35. **Documental pública.** Reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del cual se desprende que los promocionales se pautaron para el periodo ordinario de 2023.
36. **Documental pública.** Reporte de monitoreo del material denunciado que se difundió del veinticinco al treinta y uno de agosto del presente año.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO.
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 25/08/2023 al 31/08/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	EL PAN GOBIERNA MEJOR VF		TOTAL GENERAL
	RA00668-23	RV00587-23	
25/08/2023	829	430	1,259
26/08/2023	806	405	1,211
27/08/2023	745	390	1,135
28/08/2023	652	192	844
29/08/2023	655	130	785
30/08/2023	654	150	804
31/08/2023	251	141	392
TOTAL GENERAL	4,592	1,838	6,430

37. De lo anterior, se puede desprender que el promocional fue pautado para ser transmitido del veinticinco al treinta y uno de agosto para su versión de televisión y de radio, durante periodo ordinario.
38. De igual forma, durante el periodo de transmisión, se desprende que promocional tuvo un total de 6,430 impactos, 1,838 en radio y 4,592 en televisión.

II. Valoración probatoria

39. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),⁵ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral⁶.
40. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)⁷ y 462, párrafo 3⁸ de la Ley

⁵ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

⁶ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

⁷ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

⁸ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

III. Hechos acreditados

41. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de veintidós de agosto de la autoridad instructora, así como de la prueba técnica -liga de internet e imágenes insertas en la denuncia- aportadas por la parte denunciante.
- Del reporte de monitoreo de materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se desprende que el promocional denunciado en su versión para televisión y radio fue pautado, del veinticinco al treinta y uno de agosto de este año en periodo ordinario; durante ese tiempo tuvo un total de 6,430 impactos, 1,838 en radio y 4,592 en televisión, lo cual se desprende del reporte de vigencia.

CUARTO. Materia de controversia

42. La cuestión a resolver en este asunto es si el partido denunciado cometió calumnia por difundir el promocional “EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”, en sus versiones de radio y televisión.

43. No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, al momento de emplazar a las partes involucradas en el presente asunto, se emplazó al PAN por hacer un uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional denunciado que, a decir del denunciante, contiene frases calumniosas, además, en su queja, Morena indica que se cometió la

infracción de uso indebido de la pauta por las supuestas frases calumniosas contenidas en el promocional.

44. No obstante, la Sala Superior⁹ ha establecido que respecto de esta infracción existen dos vertientes. La primera (en sentido estricto) que se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción.
45. La segunda (en sentido amplio), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
46. Lo anterior, es justamente lo que sucede con este asunto, dado que este órgano jurisdiccional advierte que la causa de pedir es la denuncia por parte de Morena de calumnia, cuyo medio comisivo es el uso indebido de la pauta.
47. Por tanto, en este asunto únicamente se analizará la infracción relativa a calumnia, con independencia de que se haya emplazado al denunciado por uso indebido de la pauta, pues únicamente es el medio comisivo de la infracción denunciada, sin que se adviertan argumentos diversos que pudieran actualizar de forma estricta dicha infracción.

QUINTO. Análisis de fondo

I. Contenido del material audiovisual denunciado

a. Contenido del promocional “EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”

⁹ Véase el SUP-REP-95/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-134/2023

Como se adelantó, Morena denunció el promocional en sus versiones para radio y televisión, cuyo contenido en el siguiente:

“EL PAN GOBIERNA MEJOR VF” RV00587-23 [versión televisión]	

**“EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”
RV00587-23 [versión televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz de Vicente Fox:

*Durante mi gobierno vivimos en paz.
Nos trajo crecimiento económico y generó empleos.
López Obrador salió malísimo.
Ya van 103 mil desaparecidos.
En promedio ocurren 98 homicidios dolosos diarios.
Los gobiernos del PAN por mucho fueron, son y serán mejor de lo que hoy tenemos.
México necesita despertar una vez más.
Cambiemos México.*

Voz femenina en off:

PAN

**“EL PAN GOBIERNA MEJOR VF”
RA00668-23 [versión radio]**

Voz de Vicente Fox:

*Durante mi gobierno vivimos en paz.
Nos trajo crecimiento económico y generó empleos.
López Obrador salió malísimo.
Ya van 103 mil desaparecidos.
En promedio ocurren 98 homicidios dolosos diarios.*



*Los gobiernos del PAN por mucho fueron, son y serán mejor de lo que hoy tenemos.
México necesita despertar una vez más.
Cambiemos México.*

Voz femenina en off:

PAN

II. Caso concreto

a. Marco normativo de calumnia

48. En el artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
49. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
50. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹⁰ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
51. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos,

¹⁰ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

SRE-PSC-134/2023

ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

53. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹¹
54. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
55. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
56. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹². Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

¹¹ Sentencia SUP-REP-17/2021.

¹² Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



57. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹³ de la Sala Superior.
58. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016¹⁴ de la Sala Superior.

¹³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se

59. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
60. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - **Impacto en el proceso electoral.**
61. **Caso concreto.** En primer lugar, lo procedente es analizar el contenido del promocional denunciado, en donde se observa a Vicente Fox, quien emite diversas frases, de las cuales destacan las siguientes: *“López Obrador salió malísimo”, “ya van 103 mil desaparecidos”, “en promedio ocurren 98 homicidios dolosos diarios”, “los gobiernos del PAN por mucho fueron, son y serán mejor de lo que hoy tenemos”*.
62. El promocional termina con una voz femenina en off que dice: *PAN*
63. Ahora bien, a juicio de esta Sala Especializada del análisis integral y contextual de esas frases no se actualiza la calumnia, esto es, porque las expresiones que derivan del promocional nos llevan a sostener de

formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



manera racional y objetiva que no se trata de la imputación de un hecho o delito falso.

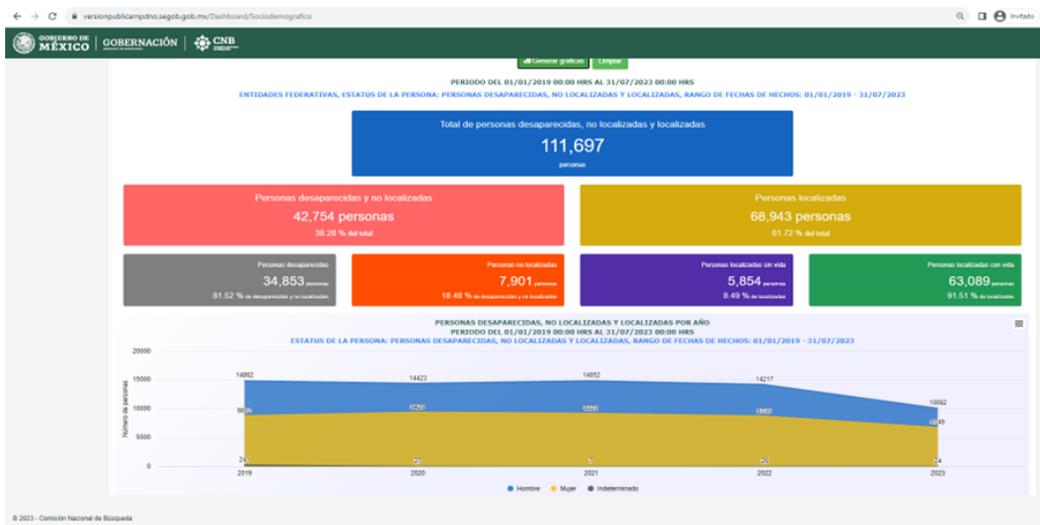
64. Lo anterior, ya que del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que se alude al partido político en el contexto de un asunto de interés general, en relación con el tema de la inseguridad y violencia que se vive en el país, lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión públicos, por lo que resulta válida su difusión durante el tiempo ordinario federal.
65. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de denuncia difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor respecto al tema de seguridad del país, al señalar que los gobiernos del PAN fueron mejores, en comparación del actual, al que califica como *malísimo*, por lo que se ajusta a la etapa en la cual fue difundido, además de presentar la visión personal sobre el actual desempeño del gobierno en turno respecto de los temas abordado en el material denunciado.
66. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del partido político sobre temas de interés general como son la inseguridad y violencia, así como las políticas que han fracasado, desde el punto de vista del denunciado, en comparación con las que llevaron a cabo durante las gestiones de gobiernos emanados de sus filas políticas.
67. Ahora bien, respecto a las cifras que se mencionan y que Morena aduce que son datos o cifras falsas, lo cual actualiza el supuesto del contenido calumnioso, este órgano jurisdiccional considera que dichas cifras son retomadas por datos aportados por el INEGI y por la Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación conforme a lo siguiente:
 - Frase: “*Ya van 103 mil desaparecidos*”.

68. Respecto a los datos señalados en cuanto a que suman 103 mil desaparecidos, el PAN informó que dichos datos fueron obtenidos de la página de internet de la Comisión Nacional de Búsqueda en el siguiente enlace:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



69. Al respecto, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de seis de noviembre certificó el contenido de dicho enlace electrónico aportado por el denunciante, de donde se obtiene la siguiente gráfica:

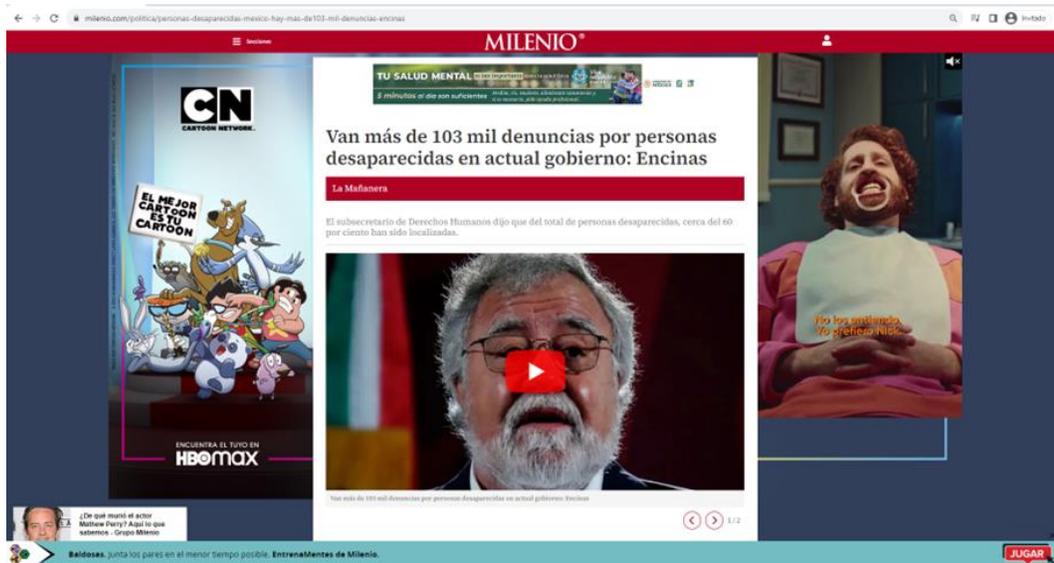


70. Aunado a lo anterior, también certificó diversas notas periodísticas¹⁵ en donde se retoma que el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación declaró que a lo largo de la administración se habían reportado un total de 103 mil 833 denuncias sobre personas

¹⁵ Mediante acta circunstanciada de treinta de octubre de dos mil veintitrés, foja 19 del cuaderno accesorio dos.



desaparecidas, lo anterior, señaló según datos del Registro Nacional del Personas Desaparecidas y No Localizadas, como se muestra a continuación.



SRE-PSC-134/2023



- Frase: *“En promedio ocurren 98 homicidios dolosos diarios”.*

71. Ahora bien, respecto a las estadísticas relacionadas con los homicidios dolosos diarios, el PAN informó que dichos datos los había obtenido de un promedio calculado de los datos proporcionados por el INEGI de diciembre de 2018 a diciembre de 2022, de donde obtuvo los siguientes datos:

Mes o Año	Defunciones por Homicidio	Días
Dic-18	3,091	30
2019	36,661	365
2020	36,773	365
2021	35,700	365
2022	32,223	365
Total	144,448	1,490
	Promedio	97

72. Al respecto, la autoridad instructora requirió al INEGI quien informó que la liga electrónica referida corresponde al tabulado interactivo de homicidios para el año estadístico 2022, precisando que los registros administrativos de defunciones son generados a partir del certificado de defunción, los cuales son suministrados al INEGI por las Oficialías del Registro Civil y los Servicios Médicos Forenses o sus equivalentes en las entidades federativas y aportó la liga electrónica en donde se puede consultar la información actualizada.



73. Al respecto la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de nueve de noviembre certificó el contenido de los datos señalados por el INEGI de donde se obtuvieron los siguientes datos:

Consulta de: Defunciones por homicidio					
Año	2018	2019	2020	2021	2022
Total	36,685	36,661	36,773	35,700	33,287
Enero	2,624	2,924	2,802	2,696	2,433
Febrero	2,621	2,915	2,732	2,602	2,311
Marzo	2,909	2,936	3,171	3,186	2,801
Abril	3,087	2,913	3,126	2,941	2,703
Mayo	3,389	3,062	3,063	3,169	3,036
Junio	3,142	3,026	3,163	2,868	3,032
Julio	3,212	3,155	3,123	3,082	2,818
Agosto	3,194	3,130	3,073	3,129	2,746
Septiembre	3,067	3,036	2,923	3,012	2,831
Octubre	3,254	3,198	3,347	3,014	2,880
Noviembre	3,095	3,057	3,043	2,864	2,711
Diciembre	3,091	3,309	3,207	3,137	2,985

74. Por lo anterior, podemos ver que los datos señalados por el PAN en su escrito de contestación coinciden con los datos reportados por el INEGI en el reporte de defunciones por homicidio, con excepción del año 2022, lo anterior ya que en las notas de dicho sistema de consulta del INEGI se precisa que a partir del 31 de octubre de 2023 es cuando se presentaron los datos definitivos de las estadísticas de defunciones registradas para el año 2022.
75. No obstante, si se hace una simple operación aritmética para promediar las defunciones por homicidio de 2018 a 2022, periodo en el que se difundió la pauta denunciada, se puede llegar a la conclusión de que la cifra es de 98.1 fallecimientos por homicidio.¹⁶
76. En este sentido, si bien Morena argumenta que los datos son falsos, sustentando su dicho en reportes aportados por dicho instituto político, lo cierto es que la información que ahora se analiza es obtenida de una institución pública, por lo que el hecho de que los datos reportados no coincidan no presupone que se esté ante la imputación de hechos o

¹⁶ Lo cual se obtiene de la sumatoria de las cantidades totales de fallecidos por homicidio durante los años 2018 a 2022, lo que da un total de 179,106, dividiéndolas entre los 1825 días que conforman los 5 años precisados.

delitos falsos, si no sólo de datos estadísticos que son recopilados con una metodología estadística propia de cada ente que reporta dichos datos.

77. Por lo anterior, derivado de que las cifras reportadas por las autoridades competentes y replicadas en los medios de comunicación son equivalentes a las mencionadas por el PAN, esta autoridad jurisdiccional estima que no se actualiza la real malicia que argumenta Morena, pues los datos estuvieron en el marco de la crítica y discurso públicos y no se advierte que el PAN hubiera tergiversado la información de forma dolosa, sino que únicamente tomó las cifras aproximadas que estuvieron inmersas en la discusión pública.
78. En consonancia con lo anterior, se refuerza que los planteamientos están relacionados con un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que, en el contexto de un asunto de interés general como es la seguridad pública, se dan en relación con la percepción que el instituto político tiene del gobierno actual, pues no debe perderse de vista que el tono de la crítica incluso se da como un contraste entre las acciones realizadas en los gobiernos del PAN con los realizados por Morena, de ahí que se inserte la imagen del expresidente Vicente Fox, para aumentar dicha crítica y llevar a cabo la comparativa referida.
79. Aunado a lo expuesto, la Sala Superior en el diverso SUP-REP-599/2022 sostuvo que, si existen elementos mínimos de veracidad en cuanto a la información difundida, no puede tenerse por acreditado el elemento objetivo de la calumnia; por lo que en el presente asunto al haberse corroborado que las afirmaciones realizadas en el promocional denunciado cumplen con los elementos mínimos de veracidad, esta Sala Especializada considera que, en el presente caso, no se actualiza la calumnia atribuida al PAN.
80. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que, el contenido del promocional es una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista



que tiene el partido pautante respecto de la situación actual de la seguridad y el manejo que ha tenido de ella el gobierno en turno, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público, lo que en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.

81. Dado que en el presente asunto no se cumple el elemento objetivo de la infracción de calumnia, resulta innecesario el estudio de los restantes elementos de la mencionada infracción.
82. Por lo antes expuesto, se considera inexistente la infracción de calumnia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos** de los magistrados y el magistrado en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.